



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00807-2019-PA/TC  
CUSCO  
JANETH MARÍA VELASCO  
GIBAJA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Janeth María Velasco Gibaja contra la resolución de fojas 221, de fecha 14 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 19/10/2020 09:31:52-0500

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 29/10/2020 10:18:29-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 19/10/2020 08:14:43+0200

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 28/10/2020 09:03:32-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00807-2019-PA/TC  
CUSCO  
JANETH MARÍA VELASCO  
GIBAJA

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la actora pretende se declare nula e inaplicable la Resolución 1, de fecha 10 de julio de 2018 (f. 77), emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundado el recurso de queja presentado contra la Resolución 39, de fecha 11 de junio de 2018 (Queja 1108-2016, f. 69), expedida por el Cuarto Juzgado de Trabajo del Cusco, en el extremo que rechazó y declaró inadmisibles las apelaciones contra la sentencia contenida en la Resolución 35, del 23 de abril de 2018 (f. 45), emitida por el juzgado citado, derivado del proceso laboral seguido contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y otro sobre reposición (Expediente 1108-2016).
5. En líneas generales el actor alega que con la resolución cuestionada se ha vulnerado su derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la instancia plural. Aduce que ha impugnado la sentencia, en el extremo de la denegatoria de la pretensión de reposición –que no tiene contenido patrimonial– y que esta fue declarada inadmisibles, otorgándole un plazo de tres días a efectos de que cumpla con abonar la tasa judicial por apelación de sentencia. Sostiene que al haberse impugnado el extremo de la sentencia que no tiene contenido patrimonial, no está obligado a pagar la tasa judicial por recurso de apelación, no obstante se ha rechazado su apelación y queja, argumentando la falta de pago de la tasa.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la Resolución 1, de fecha 10 de julio de 2018 (f. 77), emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco justificó básicamente su decisión en la siguiente razón:

3. De la disposición contenida en el artículo 5 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo se desprende que la cuantía de la demanda laboral debe determinarse al inicio del proceso (con la sumatoria de todos los extremos contenidos en el escrito de la demanda, lo cual es concordante con el artículo 11 del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00807-2019-PA/TC  
CUSCO  
JANETH MARÍA VELASCO  
GIBAJA

Procesal Civil). Y así también lo entendió la propia parte demandante cuando en su escrito de modificación y ampliación de la demanda reconoció que el monto de su petitorio asciende a S/. 116,952.12 Nuevos Soles (fojas 46) y pagando la tasa judicial correspondiente por ofrecimiento de pruebas y derecho de notificación (fojas 48). De otro lado, un análisis compulsado de dicho artículo 5 y el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, permiten concluir que el monto de la cuantía que fue determinado con el escrito de demanda rige –por regla general- durante todo el proceso; ya que en ningún momento dichas disposiciones hacen referencia a la variabilidad de la cuantía en las distintas etapas del proceso. Con esto último, se desvirtúa uno de los argumentos del recurso de queja, que pretendía sostener que el extremo de la sentencia apelado no era cuantificable en dinero.

7. En opinión de esta Sala del Tribunal, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución judicial cuestionada, al señalar que de conformidad con el artículo 11 segundo párrafo del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se rechazó la apelación interpuesta por el actor, en aplicación del artículo 401 del citado código, al no haber presentado la tasa judicial por concepto de recurso de apelación, por cuanto existía una pretensión cuantificable, pese a haberse otorgado el plazo prudencial para la subsanación pertinente. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde la perspectiva de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso. Y no lo es, pues, con independencia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional recuerda que el derecho de acceso a los recursos es un derecho de configuración legal, de modo que su uso ha de realizarse conforme a los requisitos y condiciones que la ley procesal establece, lo que, a juzgar por las razones reseñadas en el fundamento anterior, no fueron cumplidas.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00807-2019-PA/TC  
CUSCO  
JANETH MARÍA VELASCO  
GIBAJA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00807-2019-PA/TC  
CUSCO  
JANETH MARÍA VELASCO GIBAJA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto del fundamento 6 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

**MIRANDA CANALES**

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 29/10/2020 10:18:29-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 19/10/2020 09:31:19-0500